



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACION POR AVISO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Blanca Dolly Zapata Cataño
ACCIONADO: Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
RADICACIÓN: 003-2020-00101-00

La suscrita Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, en atención a lo ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Auto N.º 2429 del 15 de diciembre de 2.020, y a efectos de lograr la **NOTIFICACIÓN de las partes intervinientes dentro del proceso (rad. 022-2018-00412): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS – COOPTECPOL (Demandante) Contra BLANCA DOLLY ZAPATA CATAÑO (demandado)**, dentro de la acción de tutela de la referencia, fija el presente:

AVISO

Poniéndole en conocimiento a el **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL** (Juzgado Origen), **BLANCA DOLLY ZAPATA CATAÑO** (Accionante E.T. y Demandada), **COLPENSIONES** (Pagador de la Demandada), **CARMEN ELIZA BRITTO ALZATE** (Apoda del Demandante), **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS – COOPTECPOL** (Demandante), **REP. LEGAL - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS – COOPTECPOL** (Demandante), lo ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Auto N.º 2429 del 15 de diciembre de 2.020. que en lo pertinente dice: "(...) (...) **PRIMERO. - ADMITIR** la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso interpuesta por la señora **BLANCA DOLLY ZAPATA CATAÑO**, actuado a nombre propio, en contra del **JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI... TERCERO.- ORDENAR** al **JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, que deberá disponer de manera inmediata la **NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN Y VINCULACIÓN** de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes en el proceso identificado con la radicación No. 76001-40030222018-00412-00, e igualmente deberá remitir a este Despacho las constancias de notificación...**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) ADRIANA CABAL TALERO (Juez)**".

SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN LA CARTELERA DE LA SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI POR EL TÉRMINO DE UN (01) DÍA, MARTES 12 DE ENERO DE 2.021, DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

JAIR PORTILLA GALLEGO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17





CONSTANCIA DESFIJACION DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, enero 12 de 2.021

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

JAIR PORTILLA GALLEGO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2429

RADICACIÓN: 76-001-3403-003-2020-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Dolly Zapata Cataño
DEMANDADOS: Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la admisión de la acción de tutela formulada por la señora BLANCA DOLLY ZAPATA CATAÑO por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al «MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO vulnerando la eficacia y PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA», en contra del JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, en vista de que la solicitud se atempera a las mínimas formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, la admitirá.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso interpuesta por la señora BLANCA DOLLY ZAPATA CATAÑO, actuado a nombre propio, en contra del JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

SEGUNDO.-VINCULAR al presente trámite constitucional al JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y a los intervinientes del proceso identificado con la radicación 76001-4003-022-2018-00412-00, para que se pronuncien al respecto de los hechos expuestos en el escrito de tutela.

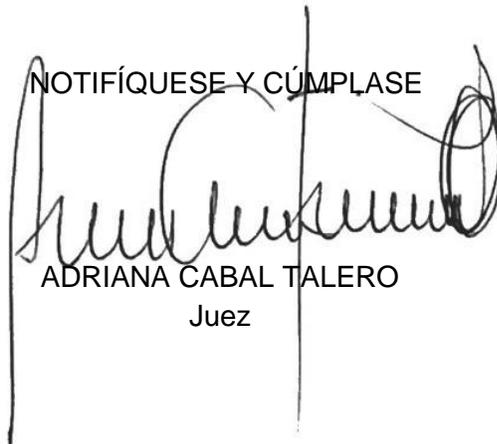
TERCERO.- ORDENAR al JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, que deberá disponer de manera inmediata la NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN Y VINCULACIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes en el proceso identificado con la radicación No. 76001-4003-022-2018-00412-00, e igualmente deberá remitir a este Despacho las constancias de notificación.

CUARTO.- ORDENAR al JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, que deberá remitir a este Despacho el expediente objeto de la presente queja constitucional radicado con el número No. 76001-4003-022-2018-00412-00.

QUINTO.- OFICIAR a los accionados y vinculados, para que a más tardar dentro de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y suministren toda la información que estime conducente con relación a los hechos planteados por el aquí accionante.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

SEÑOR
JUEZ MUNICIPAL DE CALI. (Reparto)
E. S. D.

REF. REFERENCIA: TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA DOLLY ZAPATA CASTAÑO
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

BLANCA DOLLY ZAPATA CATAÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.261.364, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, interpongo ACCIÓN DE TUTELA, por la violación al **DERECHO FUNDAMENTAL del MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO vulnerando la eficacia y PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, acción que se dirige en contra del **JUZGADO SEXTO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** , con fundamento a lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO: La Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol, instauro demanda, el día 08 de junio de 2018, la cual fue remitida al Juzgado Veintidós Civil Municipal de la ciudad de Cali, y se dio inicio del Proceso Ejecutivo identificado con número de radicado 76001400302220180041200, librando mandamiento ejecutivo el día 12 de junio de 2018.

SEGUNDO: Mediante el memorial presentado por el Representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol, en donde se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente, en el mismo memorial se solicitó por medio del presente la entrega de títulos descontados a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol.

SEGUNDO: Se dio por terminado el proceso mediante Auto por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el día 23 de noviembre de 2020.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

La Constitución Política en su artículo. 86, consagra la Acción de Tutela a favor de toda persona, para reclamar la protección inmediata de sus derechos Constitucionales

fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o particular.

Por lo anterior, me dirijo ante usted, debido a la tardanza, ineficacia y negligencia que se presenta por la parte actual accionada, con el fin de generar el inmediato pago de los títulos retenidos que se encuentran a mi nombre, toda vez que se cumplió con el pago de la obligación correspondiente y se solicitó la terminación del proceso por parte del demandante.

Por lo anterior y trayendo a colación mis derechos vulnerados, quiero manifestar que he actuado diligentemente en realizar el debido pago de mis obligaciones, con los escasos recursos económicos que poseo y con el fin de liberar los títulos que se encontraban retenidos, toda vez que es un dinero con el que cuento para realizar los pagos correspondientes a mi sustento habitual. No he recibido información alguna con respecto de estos, y no se ha generado actuación alguna con respecto a la solicitud que envió el demandante.

Igualmente, y con el debido respeto, me gustaría mencionarle que actualmente me encuentro en circunstancias difíciles a nivel personal y económico, por lo tanto, me he visto afectada debido a la tardanza y dilaciones que ha tenido lograr obtener la entrega de los títulos valores retenidos a mi favor.

Por tanto, la negativa respuesta del Juzgado me ha generado una vulneración, en donde se ha visto perjudicada mis derechos fundamentales del Mínimo vital, el Debido proceso vulnerándose la eficacia y pronta administración de justicias, como se mencionarán a continuación.

- **DERECHO AL MÍNIMO VITAL:** El fundamento que corresponde al derecho del mínimo vital , como derecho fundamental , siendo este el elemento material mínimo para garantizar al ser humano una subsistencia digna y autónoma , se debe determinar, que me he visto gravemente afectada , debido a que actualmente me encuentro atravesando una difícil situación económica, y mis ingresos se han visto limitados, por lo tanto acudo solicitando los correspondientes títulos valores que se encuentran a mi favor, toda vez que, corresponde a un ingreso económico que actualmente sería beneficioso para mi sostenimiento económico .
- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** siendo el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través del cual se busca la protección incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten los derechos dentro del proceso, se trae a colación con el fin de que se realice el correspondiente pago de los títulos que se encuentran a mi favor, toda vez que el debido proceso como derecho fundamental, tiene pilares básicos que se inspiran en la configuración de la reglamentación referente a los elementos fundamentales del proceso, tal como se determinan en los principios procesales y las reglas técnicas , los cuales buscan garantizar el buen desarrollo y las actuaciones procesales.
- **PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:** Siendo el acceso a la administración de justicia un derecho fundamental, el cual no solo se limita en garantizar a los habitantes del territorio, la posibilidad de solicitar antes el juez competente la protección o el restablecimiento de derecho, sino que en su connotación es más

transcendental, ya que se busca tener una efectividad por parte del aparato jurisdiccional.

De la anterior, se me genera una vulneración directa, debido a que, al realizar las diferentes solicitudes procesales, no se ha logrado el deber judicial de realizar el otorgamiento de los títulos que se encuentran a su favor.

III. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

De acuerdo con los derechos en mención, y en colación de los principios y las reglas técnicas correspondientes al debido proceso, es importante resaltar lo que se ha determinado por parte de la Corte Constitucional en **Sentencia C-826-13** respecto al principio de celeridad, eficiencia y eficacia, en donde se determinó lo siguiente:

*“ En cuanto a los **principios de eficacia y eficiencia**, la Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados. (...) ”*

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional, continuó argumentando que:

*“(...) En este orden de ideas, es evidente para esta Corporación que el **principio de eficacia impide que las autoridades administrativas permanezcan inertes ante situaciones que involucren a los ciudadanos de manera negativa para sus derechos e intereses**. Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo.”*

Por otra parte, y no menos importante, resalta la Corte constitucional:

*“En cuanto al **principio de celeridad**, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública.”*

No obstante, a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aludido la duración que se deben de implementar en el proceso, teniendo en cuenta por lo menos tres elementos de razonabilidad del plazo (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, y (iii) la conducta de las autoridades judiciales (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia de 29 en. 1997. Serie C n.º 30).

Asimismo, en desarrollo de esos criterios, ha expresado que: "...[e]n dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia" (ibidem)

IV. PETICIONES

Con fundamento a los hechos relacionado, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Sírvase Señor Juez, de acceder a la tutela por violación de los derechos mencionados, a los accionados **JUZGADO SEXTO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, que se le ordene **JUZGADO SEXTO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el pago correspondiente a los títulos valores que se encuentran a mi favor y están retenidos para el proceso con radica No. 76001400302220180041200.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento está acción en los artículos 2,29,86,209 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, además de todas las normas concordantes.

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

VII. JURAMENTO

Para los efectos del Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

VIII. PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tal y darle pleno valor probatorio al siguiente documento:

- Copia el memorial presentado, por el Representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol.

IX. ANEXOS

Me permito anexar a la presente acción de Tutela, los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

- La parte accionante recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 11-50 Oficina 418, celular: 3158318459, E-mail: legisgroupabogados@gmail.com
- El parte accionado recibirá notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

Juzgado 06 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Valle Del Cauca –
Cali: j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

BLANCA DOLLY ZAPATA CATAÑO
C.C. 31.261.364

SEÑOR:

JUZGADO SEXTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

ORIGEN : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTTECPOL NIT.900.245.111-6

DEMANDADO : BLANCA DOLY ZAPATA CATAÑO CC. 31.261.364

RADICACION : 2018-00412

REFERENCIA: SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En los suscriptos **CARMEN ELIZA BRITTO ALZATE** identificada al pie de su correspondiente firma obrando como apoderada de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTTECPOL** con **NIT. 900.245.111-6** por este escrito me dirijo a su despacho en mi calidad de demandante solicitándole la terminación del proceso de la referencia por haber recibido el pago total de la obligación incluyendo los dineros que se encuentran en la cuenta de su honorable despacho hasta el mes de noviembre de 2020 del demandado **BLANCA DOLY ZAPATA CATAÑO**

Le solicito se libre el oficio del levantamiento del embargo de la mesada que tiene la demandada en **COLPENSIONES**.

Solicito a su señoría en consecuencia el archivo del proceso y que no se condenen costas a ninguna de las partes.

Igualmente solicito la entrega de los títulos que se encuentran en la cuenta del despacho judicial a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTTECPOL NIT.900.245.111-6**

Renuncio a notificación personal y termino de ejecutoria de auto favorable.

Mis sincero agradecimiento al despacho por la gestión desarrollada.

Cohayuda la demandado **BLANCA DOLY ZAPATA CATAÑO**.

NOTARIA

Atentamente,

Carmen Eliza Britto Alzate

CARMEN ELIZA BRITTO ALZATE
CC. 31.885.205 DE CALI
TP.263.466 DEL CSJ

Cohayuda,



Blanca Doly Zapata Cataño
BLANCA DOLY ZAPATA CATAÑO
CC.31.261.364 DE CALI





NOTARIA CALI
CALLE 11-621/10
BOGOTÁ, COLOMBIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



24118

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, compareció:

BLANCA DOLLY ZAPATA CATAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031261364 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3betkbgwqla9
06/11/2020 - 11:11:04:148



A. Barrios

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROCESO, en el que aparecen como partes BLANCA DOLLY ZAPATA CATAÑO y que contiene la siguiente información PROCESO.

Handwritten mark



CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYÁS

Notaria catorce (14) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3betkbgwqla9



RESOLUCION No 09309
DE FECHA 05/11/2020
PROFERIDA POR LA SNR